



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

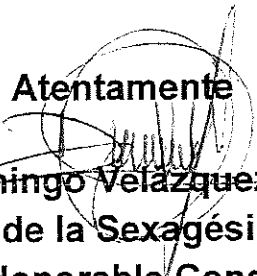
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
16 de Diciembre de 2025.

Diputada Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
Presente

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 92 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente


Dip. Domingo Velázquez Mendéz
Integrante de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
16 DIC 2025

HORA: 12:12 m
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

0560

danexo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
Presentes.**

El suscrito, Domingo Velázquez Méndez, Diputado Local del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; presento a consideración de esta Soberanía Popular, la presente ***Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforma el Artículo 92 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS***; en materia de derecho a **Garantizar y fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una educación intercultural y plurilingüe**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de Febrero 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 211, por el que se Reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en materia de Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación. La cual en su transitorio segundo señala:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

“Artículo Segundo.- El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor a un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para dar cumplimiento al presente Decreto”.

Esta reforma logró un paso importante porque reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y afrochicanos, promueve su desarrollo integral y sostenible, y asegura que sus voces sean escuchadas y respetadas. Es un avance hacia una sociedad más justa, inclusiva y equitativa.

Por lo que, al tenor de dicha reforma que mandata a realizar las adecuaciones normativas, así como a la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades de reconocerlos como sujetos de derecho público, colectivo e individual, se propone la presente reforma a la Ley de Educación del Estado de Chiapas, lo anterior para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrochicanos hoy reconocidos.

Conforme al marco constitucional federal, local y legal vigente en la materia, en lo relativo al derecho a **Garantizar y fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a una educación intercultural y plurilingüe; así como** el derecho de la **niñez, adolescencia y juventud indígena y afrochicana a una educación adecuada, en sus propias lenguas** se establece.

Párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

“A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.”

Art 7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Apartado A fracción VI

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- ...”

II.- ...”

III.- ...”

IV.- ...”

V.- ...”

VI.- Participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje

Apartado B. fracción IV

B. El Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- ...”

II.- ...”

III.- ...”

IV. **Garantizar y fortalecer la educación indígena *intercultural y plurilingüe***, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPÁS
H. CONGRESO

d) La promoción de programas educativos bilingües. en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

Apartado D señala en su segundo párrafo

D).- ...”

Se reconoce y garantiza el derecho de la **niñez, adolescencia y juventud indígena** y afromexicana a una **educación adecuada**, en sus propias lenguas, para hacer **efectivo** el conocimiento y **ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación...**”

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS (ARTÍCULOS 44 AL 46)

CAPITULO V CULTURA Y EDUCACIÓN

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 052 EN EL P.O. 152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 44.- La educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser **bilingüe e intercultural**.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

REFORMA PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 052 EN EL P.O. 152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 45.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica y media superior egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

ARTICULO 46.- La educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS (ARTICULOS 17 y 70 AL 74)

Artículo 17.- El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, **así como los métodos y materiales educativos**, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Chiapas.

Capítulo XIV De la educación indígena

(Última Reforma publicada mediante Periódico Oficial Número 278 de fecha 19 de abril de 2023, Decreto número 178, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y en materia de Educación Inclusiva)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 70.- En el Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, **preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena**, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Chiapas.

....”

(Última Reforma publicada mediante Periódico Oficial Número 278 de fecha 19 de abril de 2023, Decreto número 178, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y en materia de Educación Inclusiva)

Artículo 71.- La educación indígena debe considerar como perfil del egresado a un sujeto conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

(Última Reforma publicada mediante Periódico Oficial Número 278 de fecha 19 de abril de 2023, Decreto número 178, por medio del cual se



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y en materia de Educación Inclusiva)

Artículo 72.- La educación indígena, en el Sistema Educativo Estatal, tendrá las características y finalidades siguientes:

- I. Atender a la diversidad cultural y lingüística.
- II. Promover la convivencia intercultural en el respeto y derecho a la diversidad.
- III. Fomentar e impulsar la educación con equidad de género.
- IV. Fortalecer la formación y el desarrollo de la identidad local y nacional.
- V. Promover y fortalecer en el educando la convivencia armónica con el mundo natural que permitan el equilibrio ecológico y favorezca el desarrollo sustentable.

VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo.

VII. ...”

a la

XII. ...”

XIII. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los pueblos indígenas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

(Última Reforma publicada mediante Periódico Oficial Número 278 de fecha 19 de abril de 2023, Decreto número 178, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y en materia de Educación Inclusiva)

Artículo 73.- Las autoridades educativas estatales realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Última Reforma publicada mediante Periódico Oficial Número 278 de fecha 19 de abril de 2023, Decreto número 178, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y en materia de Educación Inclusiva)

Artículo 74.- En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. ...”

II. **Desarrollar programas educativos** que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las **culturas, saberes, lenguajes y tecnologías.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, **en las diversas lenguas de la entidad federativa.**

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y/o afro-mexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque **intercultural y plurilingüe.**

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas”

Por otro lado, el Estado mexicano, a través de diversos tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **ha asumido el compromiso y la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a una educación intercultural y bilingüe, que corresponda a sus contextos y necesidades** como lo establece el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: antes referido, es decir; **“La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística** y Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que establece **el derecho a recibir educación en la lengua materna y el deber del Estado de promover el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.**

En ese contexto, se desprende que es necesaria y urgente, que se adecuen y armonicen en la praxis la transformación sustantiva de las actuales estructuras educativas que rigen la organización del Estado y su relación con los pueblos indígenas y afroamericanos, con la finalidad de superar un pasado de exclusión, discriminación y racismo.

Es decir, que el derecho no solamente se centra en garantizar el acceso a la educación, sino que el Estado también debe proteger; la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe; así como definir y desarrollar programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericano a una educación adecuada, en sus propias lenguas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En este sentido, la **obligación activa del Estado** es legal clara y concreta, es decir, **asegurar que el mandato constitucional se materialice**, razón por la que se propone **reformar el segundo párrafo del artículo 92 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**; por lo cual, para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.</p> <p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Chiapas.</p>	<p>Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.</p> <p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en consecuencia, incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de</p>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS

<p>H. CONGRESO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Ejes de la iniciativa

La implementación de esta iniciativa traerá consigo múltiples beneficios, entre los que destacan:

- Preservación de la diversidad lingüística y cultural de Chiapas,
- Conseguir un mejor rendimiento académico y reducir la deserción escolar en las comunidades indígenas
- Fortalecer la identidad cultural y la autoestima de los hablantes de lenguas indígenas
- Garantizar el derecho a la **educación en lengua materna** para las niñas, niños y adolescentes indígenas, **asegurando que el sistema educativo estatal incluya la enseñanza de las lenguas indígenas.**
- **Detener la desaparición** de algunas lenguas indígenas.

Por lo anterior el espíritu de la reforma -propuesta- abona a la reconciliación y a la paz, y con el objetivo de construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, las reforma planteada tienen como precepto fundamental el reconocimiento como sujeto de derecho público **lo que implica que serán objeto de la protección y tutela de las normas, políticas y acciones de Gobierno.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La educación indígena a cargo de las autoridades debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística.

El Estado Mexicano tendrá las siguientes obligaciones para con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas promover y garantizar una educación indígena, intercultural y plurilingüe; a través de **materiales elaborados en sus propias lenguas.**

Por lo que resulta especialmente relevante señalar que la presente iniciativa da cumplimiento al mandato constitucional derivado del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2025, por el que se reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Podemos concluir que el mandato constitucional obliga a establecer y desarrollar un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una educación con enfoque intercultural **y plurilingüe**

Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS;** en materia derecho a **Garantizar y fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una educación intercultural y plurilingüe.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo único.- se reforma *el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas*, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en **consecuencia, incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.**

...

...

...

Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.




ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o superior jerarquía que contradigan el presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; a los dieciséis días del mes diciembre del año dos mil veinticinco.

Atentamente


Diputado Domingo Velázquez Méndez
Integrante de la Sexagésima Novena
Legislatura del Congreso del Estado